

2178/22-13-01-8

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: 13/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3408/2022
Recurrente: [Redacted]

Recivi. Oficio Original
Oficio Original
14:07 horas

[Redacted]
2/SEP/2022

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 04 de agosto de 2022.

C. [Redacted]
Autorizado: C. [Redacted]
Domicilio: [Redacted]

Vistos; para resolver el recurso de revocación promovido por el C. [Redacted] en contra de la resolución determinante [Redacted] de 28 de febrero de 2022, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, numerales 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio [Redacted] de 28 de febrero de 2022, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó un crédito fiscal al contribuyente [Redacted] en cantidad de \$4,902,584.56 (Cuatro Millones Novecientos Dos Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 56/100 M.N.).

2.- Inconforme con lo anterior, el C. [Redacted] mediante escrito sin fecha, depositado el 19 de abril de 2022, en Correos de México, y presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 28 siguiente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante precisada en el número anterior.

Expediente: 13/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3408/2022
Página No. 2/8

3.- A través del oficio [REDACTED] de 29 de abril de 2022, se le requirió al recurrente [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción III, en relación con el párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará ante esta autoridad, las constancias de notificación del acto impugnado, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

4.- Mediante escrito de 19 de mayo de 2022, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el día siguiente, el C. [REDACTED] dio cumplimiento parcial al requerimiento precisado en el número anterior, ya que únicamente exhibió el acta de notificación de 02 de marzo de 2022, sin el citatorio correspondiente.

5.- Mediante acuerdo de 04 de julio de 2022, se dejó sin efectos el requerimiento contenido en el oficio [REDACTED] de 29 de abril de 2022, así como sus constancias de notificación consistentes en el citatorio de 16 de mayo de 2022 y la acta notificación del día 17 de mayo de 2022.

6.- Por lo anterior, a través del oficio [REDACTED] de 04 de julio de 2022, se le requirió al recurrente [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción III, en relación con el párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará ante esta autoridad, las constancias de notificación del acto impugnado, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación.

7.- Mediante escrito de 12 de julio de 2022, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 14 siguiente, el C. [REDACTED] dio cumplimiento parcial al requerimiento efectuado en el número anterior, ya que únicamente exhibió el acta de notificación de 02 de marzo de 2022, sin el citatorio correspondiente.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por ser una cuestión de estudio preferente esta autoridad resolutora procede analizar el escrito de recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se advierte que el C. [REDACTED] no acompañó las constancias de notificación de acto recurrido, requisito de procedibilidad establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción III, del citado ordenamiento; motivo por el cual esta resolutora mediante oficio [REDACTED] de 04 de julio de 2022, procedió a requerirle dicho requisito, ello de conformidad con el párrafo sexto, fracción III del mencionado artículo.

Derivado del argumento anterior, es necesario traer a la vista los requisitos de procedibilidad del recurso de revocación, previstos en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, que para una mejor apreciación se inserta:

Expediente: 13/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3408/2022
Página No. 3/8

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.



Expediente: 13/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3408/2022
Página No. 4/8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, del análisis al expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, y vistas las constancias que lo integran, se advierte que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento total al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio [REDACTED] de 04 de julio de 2022, en el cual se le requirió las constancias de notificación del acto recurrido, toda vez que, solamente exhibió la constancia de notificación, sin anexar el citatorio previo.

En esa tesitura, resulta oportuno precisar que del artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, antes inserto se advierte que en el escrito de recurso de revocación el promovente debe acompañar las actas de notificación del acto impugnado, tomando en consideración que las constancias de notificación, se compone de dos partes, el citatorio previo y acta de notificación, toda vez que el citatorio es levantado de manera previa a aquella, constituyendo por tal motivo un acto de carácter indivisible, por lo cual no pueden ser tomadas en cuenta de manera aislada, en razón que la primera crea efectos en la segunda, ya que en el citatorio es el medio por el cual se le informa a la persona buscada que se le hará saber un acto de autoridad determinado, al igual que es en este en el cual se le apercibe de que en caso de no esperar el día y hora señalados el notificador podrá entender la diligencia con un tercero que se encuentre en el domicilio, por lo tanto ambos documentos conforman una unidad jurídica, generando con ello, certeza y seguridad jurídica, obligando a que tanto en el acta de notificación como en el citatorio contengan elementos necesarios que generen convicción, por lo que, al referirse a las constancias de notificación del acto recurrido, es evidente que se refiere a ambos documentos mismos que le fueron requeridos a la recurrente de mérito.

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Octava Época, Registro: 225835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-1, Enero Junio de 1990, Materia (s): Administrativa, Página: 305, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 13/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3408/2022
Página No. 5/8

1039

del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.

En esa vertiente, en razón de que la acta de notificación tiene como precedente el citatorio previo y juntos integran las constancias de notificación, y toda vez que en el presente caso el C. [REDACTED] no exhibió el citatorio previo a la acta de notificación de 02 de marzo de 2022, siendo este, requisito de procedibilidad para el recurso de revocación establecido en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación transcrito; en vía de consecuencia es procedente tener por no interpuesto el recurso de revocación, pues es así como lo prevé el artículo 123, fracción III, en relación con su penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 123.

(...).

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(...).

Máxime que el recurrente en ningún momento manifestó desconocer bajo protesta de decir verdad la existencia del citatorio, como lo prevé el artículo 123, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que sólo así podría eximirse de la obligación de exhibir el citatorio, al requerimiento solicitado.

No pasa inadvertido que el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, es el que regula y establece los requisitos *sine qua non* de procedibilidad para el recurso administrativo de revocación, al respecto tienen correcta aplicación los criterios siguientes:

Tesis VI-TASR-VIII-11 de la Sexta Época, con número de Registro 51.430, Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II, fuente: R.T.F.J.F.A., Año II, No. 19 Julio 2009, página: 345, cuyo rubro y texto es el siguiente:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando

Expediente: 13/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3408/2022

Página No. 6/8

actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerírsele a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquidea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

Del criterio transcrito se advierte que por ministerio de ley es presupuesto necesario de procedencia del recurso de revocación, el acompañar los documentos previstos en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto.

Tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso

aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 13/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3408/2022
Página No. 7/8

1038

indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

(Énfasis añadido).

De la citada tesis se advierte que la autoridad requerirá a la recurrente los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento de conformidad con el artículo citado, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el medio de defensa intentado, sin que dicho requerimiento se considere innecesario o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino el mismo es adecuado a los fines buscados, esto es que la autoridad resolutora pueda emitir la resolución correspondiente, conforme a derecho, al medio de impugnación intentado por los contribuyentes dentro del término legal, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que le faciliten defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad.

En este orden ideas, y toda vez que es obligación del recurrente acompañar las constancias de notificación del acto impugnado, y teniendo en cuenta que en el presente caso el contribuyente [REDACTED] no cumplió con dicho requisito, no obstante a que esta autoridad resolutora realizó el requerimiento correspondiente, pues al no exhibir de forma completa la constancia de notificación del acto impugnado, lo conducente es que en términos del artículo 123, párrafo primero, fracción III, en relación con su penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el oficio [REDACTED] de 04 de julio de 2022 y en consecuencia se tiene por no interpuesto el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de 28 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expediente: **13/2022**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/PF/DC/JR/3408/2022**
Página No. **8/8**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE:

PRIMERO. – SE TIENE POR NO INTERPUESTO, el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] en contra del oficio [REDACTED] de 28 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$4,902,584.56 (Cuatro Millones Novecientos Dos Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 56/100 M.N.)

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13, párrafo, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, el original del presente, previo copia certificada que se efectuó para que conste en el expediente que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

